

BIBLIOGRAFIA

- ASAMBLEA LEGISLATIVA, "Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior", Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1974.
- COSCIANI, César. "El presupuesto del Estado y la Contabilidad Económica Nacional", (Conferencia Publicada en la Memoria de la Asociación Española de Derecho Financiero, Madrid, 1962).
- GARRETERO PEREZ, Rodolfo. "Derecho Financiero", Editorial Santillana, Primera Edición, Febrero de 1968.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. "Derecho Financiero", volumen I, Segunda Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1970.
- República de Costa Rica Constitución Política. Edición especial anotada y preparada por el Lic. Carlos José Gutiérrez, Ediciones Equidad de Centroamérica, S. A., San José, Costa Rica, 1975.
- República de Costa Rica. "Ley de Administración Financiera", Imprenta Nacional, 1978.
- RODRIGUEZ BEREJO, Alvaro. "El presupuesto del Estado". (Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1970).
- SAINZ DE BUJANDA, Fernando. "Hacienda y Derecho", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, Tomo II.

EL ADULTERIO

Licda. Ana Eugenia Rodríguez Alvarado

SUMARIO: INTRODUCCION. CAPITULO I: Generalidades del Adulterio. a) Concepto. b) Elementos que configuran el adulterio. c) Posición de la Iglesia Católica frente al adulterio. d) Ubicación del adulterio dentro de las clasificaciones de las causales de divorcio: 1-Absolutas o perentorias y Relativas o no perentorias. 2-Generales y Especiales. e) Ubicación del adulterio dentro de los siguientes tipos de divorcio: 1-Divorcio-Sanción. 2-Divorcio-Remedio. f) Adulterio como violación al deber de fidelidad: a) qué se entiende por deber de fidelidad, doctrina y jurisprudencia. CAPITULO II: Análisis Histórico del Adulterio en Nuestra Legislación: 1) Análisis histórico del adulterio: a. Análisis: El adulterio en el Código de 1841, Código de Carrillo. b. Código Civil de 1888: breve reseña sobre el adulterio según la regulación anterior artículo 80 (derogado por el Código de Familia vigente): 1-El adulterio de la mujer: a) Justificación del trato desigual. b) Como ha sido considerado el adulterio a través de la historia universal. 2-El concubinato escandaloso del marido. CAPITULO III: Análisis del adulterio en nuestra legislación vigente; y la prueba a la luz de nuestra jurisprudencia: 1-El adulterio en nuestro Código de Familia: a) El adulterio según el artículo 48 inc. 1). 2-La prueba del adulterio a la luz de nuestra jurisprudencia: a) Prueba Directa. b) Prueba Indirecta. 3-Adulterio-Caducidad de la Acción: a) Artículo 49 del Código de Familia. b) Jurisprudencia. c) Diferencias entre Prescripción y Caducidad. CAPITULO IV: Legislación Comparada: 1-Francia. 2-El Salvador. 3-Argentina. 4-Colombia. 5-Venezuela. 6-México. CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

He escogido este tema por la trascendencia jurídica que para la mujer ha tenido el Código de Familia, en el sentido de que es un código que establece la igualdad jurídica de los cónyuges, frente a los derechos y deberes que se originan en el matrimonio; considero que el tratamiento igualitario que se le ha dado a los esposos con respecto a que será para ambos causal de divorcio el adulterio, cierra (esta disposición) una etapa injusta de nuestra legislación anterior. El origen de esta desigualdad de trato, en perjuicio de la mujer, la encontramos en la tradición del Derecho Romano y del antiguo derecho que consignaba como causal de divorcio únicamente el adulterio de la mujer, estableciendo para el hombre el adulterio calificado: concubinato escandaloso, dejando de esta manera impune para el hombre, el adulterio simple, sancionando únicamente el adulterio simple de la mujer.

Las ideas injustas y retrógradas que imperaban hasta hace poco en nuestra sociedad, y que aún hoy día algunos sostienen, están claramente resumidas en el siguiente párrafo del tratadista Pothier (Citado por Colin y Capitant): "La razón de la diferencia es evidente: el adulterio que comete la mujer es infinitamente más contrario al buen orden de la sociedad civil, porque tiende a despojar las familias haciendo pasar los bienes a hijos adulterinos extraños a ellas; mientras que el adulterio cometido por el marido, aunque sea muy criminal en sí, no tiene consecuencias en este respecto. Hay que añadir que no corresponde a la mujer, que es inferior, la inspección de la conducta de su marido, que es su superior. Ella debe presumir que él le es fiel, y los celos no deben llevarla a investigar su conducta."*

Considero que las palabras expresadas por este autor, no necesitan ser comentadas, pues son sumamente explícitas y resumen ideas que hasta hace poco tuvieron vigencia en nuestra legislación.

Es evidente que la mujer es igualmente ultrajada que el hombre, por la traición de quien le ha prometido fidelidad.

El deber de fidelidad nace del matrimonio y se impone por igual a ambos cónyuges y no solo a una parte como sucedía hasta hace poco. Considero que la posición del legislador al hacer diferencias entre los cónyuges frente al adulterio estaba violando la igualdad de los cónyuges que establece la Constitución Política de Costa Rica.

* Colin y Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Cuarta edición. Tomo I. Editorial Reus S. A. Madrid, pág. 496.

En mi concepto las razones esgrimidas por este autor y que son fiel reflejo del pensamiento de la época, no son de peso para dar un tratamiento jurídico injusto en perjuicio de la mujer.

CAPÍTULO I

a) CONCEPTO:

El Diccionario de la Real Academia Española, define el Adulterio de la siguiente manera: "Adulterio. (Del latín adulterium) m. Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados".

Los canonistas la definen: "violatio alieni thori": violación del lecho ajeno.

Algunos consideran que la palabra adulterio, viene de la raíz latina ad-alter: que significa hacia otro.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, autor citado por Hugo Lindo en su libro *El Divorcio en El Salvador*, define el Adulterio así: "Adulterio. El acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona; o el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra mujer que no sea su mujer legítima, o una casada con otro hombre que no sea su marido"¹.

Gerardo Trejos autor costarricense lo define así: "El adulterio consiste en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con un tercero. Es una violación al deber de fidelidad que puede ser cometida incluso con persona del mismo sexo (homosexualismo o lesbianismo) y que no requiere necesariamente, la consumación del coito"². Considero que la definición de Gerardo Trejos es la más completa y acertada, por cuanto si la causal de adulterio es la violación al deber de fidelidad, ésta puede configurarse tanto si el cónyuge tiene relaciones sexuales con persona de su mismo sexo como de diferente sexo. Las otras definiciones sólo lo contemplan cuando la violación la comete el cónyuge con persona de diferente sexo, (siendo ésta una de las posiciones de la doctrina).

¹ Lindo Hugo. "El Divorcio en El Salvador". Editorial Universitaria. San Salvador. El Salvador, C.A. 1960, pág. 44.

² Trejos Gerardo. "Introducción al Derecho de Familia Costarricense". Ediciones Juricentro S.A. 1977, pág. 109.

b) ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL ADULTERIO:

- 1) Elemento intencional.
- 2) Elemento material.

Elemento intencional: El enlace sexual deben realizarlo, conscientemente, es decir sabiendo que están faltando a una de las obligaciones fundamentales del matrimonio; cual es la de guardar fidelidad mutua. Gerardo Trejos nos dice que el adulterio cometido por un esposo en estado de alienación mental, o creyendo disuelto su matrimonio anterior no cae en la causal de adulterio, porque ese elemento de la intención consiste en que el cónyuge esté consciente de que está quebrantando el deber de fidelidad mutua que se deben los cónyuges.

Elemento Material: consiste en llevar a cabo las relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge.

Para que se consigure la causal de adulterio deben concurrir ambos elementos.

c) POSICION DE LA IGLESIA CATOLICA FRENTE AL ADULTERIO: El Derecho Canónico, considera tan grave la violación del deber de fidelidad conyugal cometida tanto por el hombre como por la mujer. Ya que ambas constituyen el mismo irrespeto y quebranto a la esencia del matrimonio: la fidelidad. Consideran que es un irrespeto a la santidad del hogar, deslealtad, traición a la palabra empeñada ante Dios.

La Iglesia Católica le concede tal gravedad al adulterio que el divorcio opera por el mismo sin intervención de ninguna autoridad y de manera perpetua, siempre y cuando no sea perdonado o correspondido el adulterio con igual falta por el cónyuge ofendido.

En conclusión para el Derecho Canónico tiene igual valor el adulterio cometido tanto por la mujer como por el hombre.

Considero personalmente que el adulterio es la relación sexual voluntaria de la persona que siendo casada tiene ayuntamiento carnal con persona (un tercero que puede ser de igual o diferente sexo, y no necesariamente requiere la consumación del coito, esto según Gerardo Trejos con quien coincido), que no es su cónyuge, y este hecho es a su vez violatorio del deber de fidelidad conyugal. Es importante hacer notar que tanto el Código Civil de 1888, (en su artículo 80, parte hoy derogada) y el Código de Familia actual no definen expresamente lo que es el adulterio, considero que fue un olvido de cierta trascendencia el no precisar dicho concepto, por cuanto dejan a los Tribunales de Justicia en posibilidad de determinar el contenido de lo que es adulterio y en qué condiciones se tiene por realizado, y yo me pregunto ¿hasta qué punto esto es conveniente?, todo pareciera reducirse a una cuestión de prueba, (este punto lo analizaré ampliamente más adelante).

Partiendo de que el adulterio es la violación al deber de fidelidad de uno de los cónyuges para con el otro, al tener relaciones sexuales extraconyugales, tiene especial interés el hecho de que nuestra legislación antes de la vigencia del Código de Familia únicamente consideraba como autora de adulterio a la mujer y excluía al hombre sancionándolo por concubinato escandaloso, esto es sancionar de diferente forma el quebrantamiento de la fidelidad conyugal. Es importante dejar claro que nuestra legislación dejó casi un siglo el adulterio como causal de divorcio sólo para la mujer, como si ésta fuera la única parte del matrimonio obligada al deber de fidelidad.

d) UBICACION DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LAS CAUSALES:

- 1) Absolutas o perentorias. Relativas o no perentorias.
- 2) Especiales y generales.

Trataré de ubicar la causal de adulterio dentro de estas clasificaciones. El legislador ha establecido una enunciación taxativa de causales, para obtener una sentencia de divorcio. Algunas de estas causales determinan la conducta antijurídica de uno de los cónyuges, lo que produce efectos o consecuencias si se trata de cónyuge inocente o culpable (artículo 41 del Código de Familia).

1) Las causales se clasifican según su fuerza determinante sobre la eventual sentencia de divorcio:

- a) En Absolutas y
- b) Relativas

El autor Jean Carbonnier en su libro "Derecho Civil", tomo I, apunta que la doctrina alemana clasifica las causales de divorcio en absolutas o perentorias y relativas o no perentorias.

a) *Las causales absolutas o no perentorias:* en hechos determinantes de la causa que se invoca, son hechos específicos. El adulterio es una causal perentoria, esto es que la falta cometida o sea el quebrantamiento del deber de fidelidad una vez que ha sido demostrada, el Tribunal debe pronunciarse, es decir debe declarar disuelto el vínculo matrimonial, sin poder apreciar. Pero esta causal (según nos dice Gerardo Trejos: el carácter perentorio del adulterio) no es tan absoluto por cuanto la convivencia en esta causal impide al cónyuge invocarla ya que es inconcebible que un marido que prostituye a su esposa pueda más tarde acusarla de adulterio, pierde por lo tanto el adulterio su carácter de ofensa al marido ya que más bien él lo propició. En las causales absolutas o perentorias el Juez no goza de ninguno o muy

escaso poder de apreciación para denegar la petición del actor. Operan automáticamente.

b) *Las causales relativas o no perentorias:* éstas resultan de ciertas circunstancias previstas en forma general, no muy o poco precisas, de tal suerte que pueden ser apreciadas en cada caso por el Juez según la personalidad, carácter y otras condiciones subjetivas de los cónyuges, a fin de determinar si verdaderamente es intolerable la continuación de la vida en común. En esta hipótesis el Juez puede discrecionalmente valorar los hechos y no solamente constatarlos.

2) Otra clasificación es: a) causales especiales y b) causales generales.

Las causales especiales tienen un contenido más específico, dentro de este grupo se ubica el adulterio.

Las causas generales tienen un contenido indeterminado, como la injuria cuyo contenido es amplio y elástico (esta clasificación la hace Jean Carbonnier en el libro citado).

En conclusión, la causal de adulterio está calificada dentro de las causales o perentorias que operan automáticamente sin que el Tribunal pueda valorar o apreciar para denegar; en algunos casos el Juez puede gozar de un escaso poder de apreciación. Y en la segunda clasificación el adulterio es una causal específica o especial.

e) Ubicación del adulterio dentro de los siguientes tipos de divorcio: 1) Divorcio-Sanción. 2) Divorcio-Remedio.

1) *Divorcio-Sanción:* únicamente admite como causas de divorcio aquellas faltas cometidas por un esposo contra otro, en que se incumplan las obligaciones que nacen del matrimonio (Carbonnier). Es una sanción para el cónyuge, que con su conducta ha convertido el ambiente familiar en un estado insostenible, el comportamiento del cónyuge es antijurídico por lo que merece una sanción, por lo que el pronunciamiento que disuelve el vínculo matrimonial es sancionador de su conducta culpable. En este sentido nos dicen Colin y Capitant lo siguiente: "...la del divorcio sanción, no admitirá como causas determinadas más que las faltas cometidas por un esposo contra el otro, el incumplimiento de obligaciones que nacen del matrimonio"³.

En el caso del adulterio el cónyuge culpable, ha incumplido con el deber de fidelidad que impone el matrimonio a los cónyuges por lo que esta causal está ubicada dentro del Divorcio-Sanción.

2) *Divorcio-Remedio:* será causal de divorcio toda situación que convierta intolerable la vida en común de los cónyuges, aunque sea por causas independientes a la voluntad de los esposos. Los autores Colin y

³ Colin y Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Editorial Reus. Madrid. Tomo I. 1975, pág. 456.

Capitant nos dicen: "la concepción más amplia, la del divorcio-remedio, será una causa de divorcio en toda situación que haga intolerable la vida en común, aunque esta situación tenga por origen circunstancias absolutamente independientes de la voluntad de los esposos"⁴.

Las causales que surgen, no son producto de una conducta anti-jurídica de alguno de los esposos, sino que son producto de una situación objetiva, que hace intolerable la vida en común de la pareja.

f) *Adulterio como violación al deber de fidelidad:*

a) ¿Qué se entiende por deber de fidelidad? Doctrina y Jurisprudencia.

El tratadista don Alberto Brenes Córdoba define la fidelidad así: "La fidelidad se exige en resguardo de la honra y la tranquilidad doméstica e implica la obligación en que están, así el hombre como la mujer, de abstenerse de toda relación sexual fuera del matrimonio"⁵.

Carbonnier nos dice que la simple infidelidad moral "que serían manejos o intrigas amorosas", sin llegar a la relación sexual concreta sería causal de separación judicial como ofensas graves. Esta doctrina la cita Gerardo Trejos al transcribir en su libro: "*Introducción al Derecho de Familia Costarricense*", la siguiente resolución: N° 176. Juzgado sétimo Civil. San José, 8 hrs. del 3 de setiembre de 1975: "En realidad la forma de proceder de la demandada realizando actos que atentan contra la fidelidad que le impone el matrimonio para con su esposo, el andar paseando en taxi con otro hombre y presentándose con él en sitios públicos, dando la impresión de que son marido y mujer son actos afrentosos para el marido y de alto sentido ofensivo para su dignidad, lo que a su vez hace muy difícil la convivencia entre los cónyuges"⁶.

CAPÍTULO II

1) *Análisis Histórico del Adulterio, en nuestra legislación:*

Desde fines del siglo pasado hasta la vigencia del Código de Familia, nuestra legislación mantuvo como única parte culpable en la

⁴ Colín y Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Editorial Reus. Madrid. Tomo I., pág. 456.

⁵ Brenes Córdoba Alberto. "Tratado de las Personas". Edición III Editorial Costa Rica. 1974, pág. 158.

⁶ Trejos Gerardo. "Introducción al Derecho de Familia Costarricense". Ediciones Juricentro 1977. pág. 79.

causal de adulterio a la mujer, ésta era la única parte sancionada si quebrantada la fidelidad conyugal; quedando impune el adulterio del marido; éste era un tratamiento injusto por parte del Ordenamiento jurídico, ya que el deber de fidelidad nace del vínculo matrimonial y se impone a ambos cónyuges y no solamente a la mujer; para justificar semejante desigualdad de los cónyuges ante la ley, el legislador se apoyó en algunos argumentos que más adelante expondré.

a) El Adulterio en el Código de 1841: (Código de Carrillo).

Disponía que el hombre podía pedir el divorcio por el adulterio de la mujer, existía una desigualdad manifiesta; ya que este código establecía el deber de fidelidad tanto para el hombre como para la mujer, pero solamente era sancionado con el divorcio el quebrantamiento de la fidelidad de la mujer, además de perder los gananciales se establecía una sanción penal que consistía en prisión a opción del marido, la pena que se estableciera no podía exceder de seis años. Cuando era el hombre el que incumplía el deber de fidelidad no era sancionado de ninguna manera, para que el hombre fuera sancionado debía ser Concubinato Escandaloso.

b) Código de 1888: breve reseña sobre el adulterio según la regulación del Código Civil de 1888, artículo 80 (derogado por el Código de Familia vigente).

En dicha época hasta nuestros días la Iglesia Católica ha mantenido el principio de indisolubilidad del matrimonio, de modo que al plantearse la disolución del matrimonio por medio del divorcio, esta medida implicaba un enfrentamiento directo del poder civil con la Iglesia Católica.

Breve reseña sobre el adulterio según la regulación anterior del Código Civil 80 (derogado por el Código de Familia):

El artículo 80 del Código Civil de 1888, establecía las causales de divorcio, dicha enunciación al igual que ahora era taxativa.

"Artículo 80.—Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de la mujer.
2. El concubinato escandaloso del marido".

1) *El Adulterio de la Mujer:* Nuestro Código de Familia, al igual que el artículo 80 (hoy derogado) del Código Civil no define lo que es el adulterio, únicamente se limitaba a decir que el adulterio de la mujer será causal de divorcio. Por lo que hay que precisar su significado: es el ayuntamiento carnal ilegítimo de uno de los cónyuges con persona distinta de su cónyuge. Es importante reiterar que el adulterio tiene dos elementos:

a) Elemento material: constituido por las relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge.

b) Elemento intencional: que es la libre voluntad de realizar ese acto. Ambos elementos deben estar presentes para configurar la causal de adulterio.

El artículo 80 del Código Civil (derogado por el Código de Familia) se refiere únicamente al adulterio de la mujer, aún cuando es obligación de ambos esposos el guardarse fidelidad (como también lo disponía el artículo 73 del Código Civil —derogado—, actual artículo 34 del actual Código de Familia).

a) Justificación del trato desigual dado a la mujer en la regulación (artículo 80 Código Civil, ya derogado): El tratamiento injusto y desigual que se le daba a la mujer con respecto al adulterio, dejando impune el adulterio del hombre, pues para éste la causal era concubinato escandaloso, lo justificaban con el siguiente razonamiento: según el criterio imperante hasta hace poco, el adulterio cometido por la mujer era de mayor gravedad que el cometido por el hombre, pues como apunta el tratadista don Alberto Brenes Córdoba: "... a más de lesionar en alto grado la honra del esposo, puede ser causa de que se introduzca en su familia un hijo (extramatrimonial) extraño con cuya paternidad carga, encontrándose por consiguiente sujeto a todas las obligaciones que la calidad de padre lleva consigo"⁷.

Según este punto de vista el adulterio del marido es menos peligroso que el de la mujer, porque no levanta sospecha sobre la fijación de los hijos. Dicho argumento considero que no es válido por cuanto se trata de una violación al deber de fidelidad, cuyo cumplimiento no admite desigualdades, siendo como lo es un deber impuesto a ambos cónyuges, por lo que es indiferente que el adulterio lo cometa el hombre o la mujer.

Según la legislación anterior bastaba el simple adulterio de la mujer para que pudiera romperse el vínculo matrimonial, y sin embargo era necesario que el hombre incurriera en concubinato escandaloso para que pudiera disolverse el vínculo matrimonial.

"El adulterio de la mujer hasta la vigencia del Código de Astúa, era punible, artículo 292 de ese cuerpo de leyes, y no fue sino después de la emisión del actual Código Penal que se suprimió esa forma de penalidad de nuestra legislación"⁸.

b) ¿Cómo ha sido considerado el adulterio de la mujer a través de la Historia Universal? El adulterio de la mujer a través de la historia ha sido considerado como un delito, lo cual indica la gravedad del

⁷ Brenes Córdoba Alberto. "Tratado de las Personas". Edición III Editorial Costa Rica. San José 1974, pág. 159.

⁸ Allen Meneses, Bernal. "La Disolución del Vínculo Matrimonial". Tesis de Grado. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1969, pág. 43.

asunto. En las legislaciones antiguas era castigado duramente; entre los hebreos la esposa infiel era castigada con la muerte por lapidación (apedreada). El código de Hamurabi: si la mujer y el cómplice eran descubiertos en adulterio eran unidos por un lazo y arrojados a un río, pudiendo el marido perdonar a su esposa; cuando la mujer era sorprendida en adulterio y era acusada del delito se le sometía a la prueba del agua.

En España y conforme al Fuero Real, los adúlteros eran entregados al marido ofendido para que dispusiera de ellos a su arbitrio pero no podía dar muerte a uno y dejar vivo al otro. En las legislaciones modernas hay menos severidad.

En Costa Rica el delito de adulterio fue abolido por suerte de la legislación penal.

2) *El concubinato escandaloso del marido* es la segunda causal del artículo 80 del Código Civil (derogado): el hombre comete concubinato escandaloso cuando vive maritalmente con otra mujer que no es su esposa, la legislación anterior le agregaba el calificativo de escandaloso, no se trataba de relaciones pasajeras, sino de relaciones estables. Si el marido vive maritalmente con otra mujer, le está causando perjuicio a su esposa y a sus hijos, por un lado está quebrando el deber de fidelidad con la esposa y a la vez les causa perjuicio a los hijos: económicos (marido adquiere nueva obligación), otro perjuicio que les causa es de índole sentimental ya que crea inseguridad, falta de armonía, desconfianza en el hogar.

El calificativo de escandaloso debe entenderse en el sentido de que sea del conocimiento de la sociedad, que vive maritalmente con otra mujer y que sea este hecho conocido por la sociedad, lo cual agrava el dolor moral y la vergüenza de la esposa burlada.

Dicha convivencia marital del marido con otra mujer debe ser del conocimiento público, características del concubinato según nuestra Jurisprudencia: notoriedad y el mal ejemplo. No requería que el marido viviera permanentemente con la otra mujer, bastaba con el notorio mal ejemplo de la irregular conducta del marido, que al trascender socialmente ofendía y menospreciaba la dignidad de la esposa. Demostrado esto era imperativo que los Tribunales decretaran la disolución del vínculo matrimonial.

CAPÍTULO III

1) *El Adulterio en Nuestro Código de Familia:*

a) El adulterio según el artículo 48, inc. 1) del Código de Familia:

Nuestro Código de Familia, no define lo que es el adulterio por lo que hay que recurrir a la doctrina. Según el tratadista Henri Capi-

tant es: "... el hecho de que una persona casada tenga voluntariamente relaciones sexuales con otra persona que no es su cónyuge. Este hecho constituye la violación del deber mutuo de fidelidad impuesto a los esposos... y por este motivo es causal perentoria de divorcio..."⁹.

El artículo 48 inc. 1) del Código de Familia dispone:

"Será motivo para decretar el divorcio:

1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;"

Con esta disposición se logró la equiparación de los cónyuges en cuanto a la equiparación del tratamiento por la violación al deber de fidelidad que deben los cónyuges guardarse. Según la regulación anterior para disolverse el vínculo matrimonial, el adulterio era únicamente causal para la mujer, no así para el hombre, ya que el adulterio del hombre tenía que ser más notorio, tenía que ser calificado de "concubinato escandaloso", para que operara como causal perentoria de divorcio. Como ya analicé en el capítulo anterior, el adulterio del hombre quedaba impune pues para disolver el vínculo existía otra causal en el artículo 80 Código Civil (derogado), el concubinato escandaloso del marido.

Esta equiparación de ambos cónyuges es aplicación del Principio Constitucional de Igualdad, artículo 33. "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". (Constitución Política)¹⁰; es además fiel reflejo del artículo 2 del Código de Familia: igualdad de derechos y de deberes de los cónyuges.

Ahora se decretará el divorcio por el adulterio de cualquiera de los cónyuges, ya que ambos cometen la misma falta al violar el deber de fidelidad conyugal, este deber lo establece el Código de Familia en el artículo 34. "(Deberes de los esposos) ... Asimismo están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad, y a socorrerse mutuamente..."¹¹. El Código de Familia con disposiciones como la de los artículos 34, 2, 48 inc. 1), procura la igualdad de los cónyuges en cuanto a los deberes y derechos que se originan en el matrimonio.

En este sentido nos dice el Dr. Víctor Pérez Vargas lo siguiente: "En materia de Divorcio la reforma consistió principalmente en la equiparación de los cónyuges, en especial en lo que se refiere al tratamiento jurídico de la infidelidad. En el sistema anterior la infide-

lidad masculina que podía dar lugar a una solicitud de disolución del vínculo matrimonial tenía que configurarse como concubinato escandaloso, bastando, en cambio en el caso de la mujer, el adulterio. Actualmente: "será motivo para decretar el divorcio, el adulterio de cualquiera de los cónyuges". (Artículo 48 Código de Familia)¹².

2) La prueba del adulterio a la luz de nuestra Jurisprudencia:
a) Prueba Directa. b) Prueba Indirecta.

a) Prueba Directa: Reiteradamente nuestros Tribunales han venido diciendo, que la prueba directa del adulterio es poco menos que imposible, aunque no del todo, en este sentido la Sentencia de 16 hrs. del 5 de enero de 1950. I Sem., I Tomo: "Reiteradamente ha dicho esta Corte que el adulterio como acto ilícito que es y dada su naturaleza particular se lleva a cabo dentro del mayor sigilo, de ahí que no pueda exigirse corrientemente prueba directa del hecho, sino que la gravedad y precisión y concordancia de la indiciaria..., da base suficiente para tenerlo por consumado"¹³.

La relación sexual es un hecho que por su propia naturaleza se realiza en la intimidad, y es casi imposible que se realice en forma pública, por lo que es muy difícil probar el adulterio por medio de la prueba directa y más aún cuando una de las partes es casada, pues lógicamente oculta su infidelidad conyugal, por lo que la llevan a cabo dentro del mayor sigilo posible y precaución a fin de no ser descubiertos.

"... De tal forma que la prueba directa en los últimos veinticinco años o treinta años ha sido prácticamente imposible, tomando como directa aquella en que el hombre y la mujer son descubiertos en pleno acto sexual". Casación de 15 hrs., 29 de diciembre de 1948. II Sem., pág. 925.

También en este sentido de la Prueba Directa las siguientes Casaciones:

- a) "Rara vez existe prueba directa del adulterio y por lo mismo lo que se acredita generalmente son hechos de los cuales racionalmente se puede inducir que esa causal de divorcio es cierta". Casación N° 72 del 30 de julio de 1969. II Sem.
- b) "Pruebas directas sobre el adulterio, sólo las puede aportar, por ejemplo, el marido que hace seguir a la esposa infiel o que ha logrado situar a persona de su confianza dentro de la habitación a donde se supone llegarán los amantes, o que valido de otros

⁹ Capitant Henri. "Vocabulario Jurídico". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1973, pág. 34.

¹⁰ Constitución Política de Costa Rica, (7 de noviembre de 1949). Imprenta Nacional. San José, Costa Rica. 1976, pág. 14.

¹¹ Código de Familia de Costa Rica. (Anotado y concordado por Gerardo Trejos y Carlos Manuel Arguedas). Editorial Costa Rica, San José. 1976, pág. 55.

¹² Pérez Vargas, Víctor. "El Nuevo Derecho de Familia en Costa Rica". Editorial Universidad de Costa Rica. 1976, pág. 41.

¹³ Pérez Vargas, Víctor y otros. "Jurisprudencia Civil de la Sala de Casación 1950 - 1975". Editorial Universidad de Costa Rica. 1976, págs. 102-103.

arbitrios consigue testigos oculares de los hechos más íntimos que siempre se ocultan, por ser contrarios a la moral y a la ley e importen responsabilidades de alguna trascendencia". Casación N° 24, 2 de marzo de 1969. I Sem.

c) "Siendo el adulterio un acto ilícito que por su naturaleza particular se lleva a cabo dentro del mayor sigilo, no es posible corrientemente exigir prueba directa de ese hecho". Casación N° 54, II Sem. I Tomo, pág. 753. 1951.

b) *Prueba Indirecta*: Como hemos dicho el adulterio por sus características de intimidad se lleva a cabo dentro del mayor sigilo, razón por la cual es muy difícil obtener prueba directa del mismo. Por tal motivo nuestra Jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: "... por regla general, hay que recurrir para la demostración del adulterio a la prueba presuntiva..." Casación N° 54 de las 16 hrs. del 30 de junio de 1955. I Sem. Tomo único pág. 563. Por lo que el Juez en base a ciertos indicios debe establecer dicha presunción, la cual debe tener base en indicios precisos, graves y concordantes en este sentido. Juzgado Séptimo Civil, sentencia N° 460, 15 hrs. del 23 de diciembre de 1975: "Los indicios deben ser precisos, graves y concordantes, no siendo éstos determinantes aisladamente. Así por ejemplo, la compañía de estudios no basta para configurar esta causal"¹⁴.

En los casos de adulterio forzosamente la relación sexual se opera privadamente por lo que el Juez debe obtener la convicción de la infidelidad de alguno de los cónyuges, por los indicios que resulten del conjunto de la prueba, así lo dispone la Casación N° 120 de las 15 hrs. del 12 de noviembre de 1965, II Sem. II Tomo, pág. 745.

Otros ejemplos más recientes de constatación del adulterio mediante prueba indiciaria se encuentran en la Jurisprudencia del Juzgado Séptimo Civil encargado de la materia: Familia sentencias: N° 457, 15 hrs., 18 de diciembre de 1975; N° 437, 10 hrs., 12 de diciembre de 1975; N° 435, 7 hrs., 30 minutos, de 15 de diciembre de 1975.

Algunos argumentos no válidos frente a la prueba indicaría que no logran quitarle valor a la misma son: la edad avanzada de uno de los sujetos, condición de abuela etc., así las siguientes sentencias de Casación: "... una diferencia de edad como la que se apunta, no hace inverosímil las relaciones aludidas y sí aceptables las presunciones a que llegó en el caso de estudio", Casación N° 118, 15 hrs. 30 m., del 11 de noviembre 1964, II Sem, II Tomo, pág. 947.

2) Casación N° 54, II Sem, I tomo, pág. 753. 1951: "... el hecho de que una mujer casada tenga alrededor de cincuenta años y sea hasta abuela no es argumento para negar la posibilidad de que cometa adulterio". Contraria a estos argumentos es la siguiente resolución del

¹⁴ Pérez Vargas, Víctor. "El Divorcio en Costa Rica". Instituto de Derecho Privado. Universidad de Costa Rica. 1976, pág. 25.

Juzgado Séptimo Civil, al sostener que es distinto si se trata de persona de edad más avanzada, resolución N° 423 de 10 hrs. 45 m. del 9 de diciembre de 1975: "... nótese que el demandado es persona de avanzada edad (70 años), circunstancia que hace presumir que las visitas que éste hacía a la casa de la señora "x", podrían tener cualquier otro objetivo, menos el de adulterio que esos testigos suponen llegaba a cometer dicho accionado".

Por lo anteriormente expuesto, los Tribunales ante la imposibilidad del conocimiento directo de los hechos, han tenido que admitir la existencia del adulterio por medio de la prueba indirecta ya sea ésta indiciaria, documental o de otro tipo. Es importante dejar dicho que por ser la prueba indirecta la que decide si se ha cometido o no adulterio, el Juez o los Jueces deben tener en cuenta las cualidades de las partes: actora y demandado como también la de los testigos.

Con respecto a la prueba del adulterio quiero hacer resaltar los siguientes puntos: no son suficientes las sospechas para tener por probado el adulterio, es por lo tanto necesario admitir como prueba suficiente las presunciones fundadas, claras y convincentes que se deduzcan de la concurrencia de ciertas circunstancias que racionalmente puedan llevar al Juez al pleno convencimiento de la configuración del adulterio. Ya que como hemos dicho muy raras veces se puede contar con prueba directa como lo es: los testigos presenciales que no suelen estar presentes cuando se lleva a cabo el adulterio.

3) Adulterio - Caducidad de la Acción:

a) Artículo 49 Código de Familia: "(Ejercicio de la acción de divorcio...): La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que los motiven..."

El cónyuge legitimado para plantear la acción de divorcio es el cónyuge inocente; este artículo establece además el plazo de caducidad de un año, contado desde que el cónyuge inocente tiene noticias de los hechos que configuran la causal.

b) Jurisprudencia sobre este punto:

1) Adulterio-Acción-Caducidad. "Nuestra jurisprudencia ha repetido que el quebranto de la fidelidad conyugal mantiene en vigor la acción del cónyuge inocente, mientras no transcurra un año después de haber cesado semejante situación irregular." Casación N° 132 de 10 hrs., del 21 de diciembre 1955, II Sem, II Tomo, pág. 1006.

2) Caducidad de la Acción: "No se ha violado la norma relativa a que la acción de divorcio prescribe en un año contado desde que llegaron a noticia del ofendido los hechos que pudieran motivarlo si se rechaza dicha alegación con base en la declaración de los testigos, que

LEGISLACION COMPARADA

se refieren a hechos sucedidos recientemente, de manera que no ha transcurrido el plazo citado." Casación de las 15:45 hrs. del 16 de noviembre 1948, II Sem, Tomo único, pág. 769.

3) "No ha operado la caducidad de la acción de divorcio, si los hechos tenidos por ciertos ocurrieron en el mismo mes en que se estableció la correspondiente demanda." Casación N° 62, I Sem, II Tomo, pág. 971.

4) "No caduca la acción de divorcio, cuando la causal de adulterio ocurrida fuera del año ha continuado hasta el momento de presentada la demanda". Casación 10:45 hrs., 18 de agosto 1950, II Sem, I Tomo, pág. 722.

c) Diferencias entre prescripción y caducidad: el plazo de un año que establece el Código de Familia en su artículo 49, es un plazo de caducidad, sobre este punto Gerardo Trejos en su libro: "Introducción al Derecho de Familia Costarricense" cita la siguiente Casación de las 9:30 hrs. del 22 de marzo de 1946: la caducidad no debe confundirse con la prescripción, aunque entre ambas existen algunas semejanzas como la de que extinguen derechos, según lo establecen los artículos 105 y 126 Código Civil que corresponden a los artículos 73 y 95 del Código de Familia, se trata de la expiración "ipso iure" de un derecho no ejercido; la prescripción y la caducidad protegen un interés público, una vez transcurrido el plazo el derecho desaparece, se extingue irrevocablemente. Apunta Gerardo Trejos que una diferencia es que la prescripción abarca todos los derechos patrimoniales y que la caducidad por el contrario se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado o relación jurídica, se considera que la caducidad funciona como una medida de policía (Josserand), porque vienen a clarificar relaciones jurídicas, situaciones jurídicas que crean incertidumbre, o amenaza contrarias a la seguridad jurídica. Las facultades que afectan el estado civil de las personas están sometidas a plazos de caducidad y no de prescripción. La caducidad se aplica de oficio, la prescripción a petición de parte. El plazo de prescripción puede dejar de correr por las figuras jurídicas de la interrupción y de la suspensión, en cambio para que el término de caducidad se interrumpa es necesario el ejercicio concreto y específico de la acción, el único comportamiento que puede impedir que el término corra es el establecimiento de la demanda de divorcio dentro del año, que se cuenta a partir del momento que los hechos llegaron a conocimiento del cónyuge ofendido.

1) *Legislación de Francia:* El Código Civil francés admite el divorcio por causas determinadas, en base a tres concepciones del divorcio:

- 1) Divorcio-Sanción: únicamente admite como causas de divorcio aquellas faltas cometidas por un esposo contra el otro, en que se incumplan las obligaciones que se originan en el matrimonio.
- 2) Divorcio-Remedio: será causa de divorcio toda situación que haga intolerable la vida en común de los esposos, aunque sea por causas independientes de la voluntad de los esposos, como ejemplo: la enajenación mental de uno de los cónyuges.
- 3) El Código Civil Francés adopta un sistema intermedio; cuatro causas de divorcio: el adulterio; la condena de uno de los cónyuges; los excesos y sevicias; las injurias graves. Como se ve la causa del divorcio resulta de un hecho voluntario del autor.

El adulterio según el artículo 229 Código Civil Francés: "El marido podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer".

Artículo 230: "La mujer podrá pedir el divorcio por causa de adulterio del marido". Según estas disposiciones la mujer y el hombre se encuentran en igual condición, la ley no hace diferencias, pero desgraciadamente en materia penal la desigualdad continúa, por cuanto los artículos 337 y 339 del Código Penal castigan con pena de prisión a la mujer adúltera, pero no se le castiga al marido adúltero penalmente, salvo que haya llevado a la concubina a la casa conyugal, y aún en este caso la sanción penal es una multa. Según nos comentan los autores Colin y Capitant en su libro Curso elemental de Derecho Civil.

2) *Legislación de El Salvador:* "Condiciones del adulterio de la mujer: Para que haya lugar a tal adulterio son necesarias dos condiciones:

- a) enlace sexual de la mujer con hombre que no sea su marido.
- b) que dicho enlace lo realice conscientemente, es decir, a sabiendas que está faltando a una de las obligaciones fundamentales del matrimonio, cual es la de guardarle fidelidad a su marido"¹⁵.

¹⁵ Guzmán Mauricio. "La Acción de Divorcio en la Ley Salvadoreña". Editorial San Salvador. El Salvador, C.A., pág. 53.

Continúa diciendo Mauricio Guzmán que para el adulterio masculino además de las condiciones generales de todo adulterio: cópula sexual y conciencia del hecho, para poder extinguir el vínculo del matrimonio, requiere las particularidades de abandono de la mujer o del escándalo público. Como se aprecia la ley salvadoreña hace distinciones entre los cónyuges frente al adulterio, claro está siendo la mujer la perjudicada con el tratamiento jurídico distinto que además de injustificado considero que es violatorio de la igualdad de los cónyuges.

3) *Legislación Argentina*: establece que el adulterio es base para declarar el divorcio cuando se comete por parte de cualquiera de los cónyuges. Pero este divorcio consiste en la separación personal de los esposos, ya que el vínculo matrimonial subsiste; por medio de la ley se estableció que se autoriza el matrimonio de los divorciados después de un año de haber ocurrido el divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial (según nos comenta Cerdas Fernández, Amancio, en su tesis de grado: "Los Hechos Constitutivos del Adulterio a la Luz de la Jurisprudencia Costarricense").

En el Derecho Argentino para que el adulterio constituya causal suficiente para acoger la demanda requiere además del hecho material: la cópula, un elemento psicológico, es decir la intención deliberada de cometer adulterio en perjuicio del otro cónyuge. La ley establece que tanto comete adulterio el hombre como la mujer, pero en la realidad se le da mucho más trascendencia cuando el hecho lo comete la mujer. En este sentido nos dice el autor Luis Diego Barroetaveña (cita que hace Amancio Cerdas Fernández en la dicha tesis de grado): "Pero resulta indudable que reviste mucha mayor gravedad el que pueda consumar la esposa, no sólo porque la honestidad es norma de conducta sino también desde el punto de vista de la filiación que puede traer al seno del hogar lo que resulta de esas relaciones"¹⁶.

En Argentina el divorcio por adulterio es una sanción a la violación del deber de fidelidad, nacido del matrimonio, para que se configure la causal se requiere el elemento psicológico y sigue siendo considerado como un delito.

4) *Legislación de Colombia*: establece la no disolución del vínculo matrimonial, en Colombia lo que está siendo aplicado es el divorcio no vincular que equivale a la separación judicial nuestra, por lo que el deber de fidelidad se mantiene.

"Del Divorcio. Sus Causas y Efectos.

Parágrafo 1. Del Divorcio

Artículo 153.—El divorcio no disuelve el matrimonio pero suspende la vida en común de los casados.

¹⁶ Cerdas Fernández, Amancio. "Los Hechos Constitutivos del Adulterio a la Luz de la Jurisprudencia Costarricense". Tesis de grado. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Pág. 14. 1975.

Parágrafo 2. Causas del Divorcio:

1. El adulterio de la mujer;
2. El amancebamiento del marido"¹⁷.

5) *Legislación de Venezuela*: El Código Civil de Venezuela establece los deberes de los cónyuges: vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse reciprocamente. Este código dispone que será causal de divorcio del adulterio de la mujer y para el hombre dispone como causal que mantenga concubina notoriamente o cuando haya concurso de circunstancias que constituyan injuria grave hacia la mujer.

La relación sexual de la esposa es siempre sancionada, mientras que la relación extraconyugal del hombre debe ser calificada en términos más o menos como los que utilizaba el anterior artículo 80 del Código Civil nuestro (artículo derogado por el Código de Familia: Concubinato Escandaloso).

6) *Legislación de México*: establece la igualdad de los cónyuges respecto a la causal de adulterio. Establece una diferencia en cuanto al término para plantear la acción en relación a nuestro plazo; en México el derecho de accionar es de seis meses, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de esos hechos. Se establece además que el cónyuge culpable no podrá contraer nupcias de nuevo hasta dos años después de dictada la sentencia.

En Colombia y Argentina lo que tienen es el divorcio no vincular, que viene a ser la Separación Judicial nuestra (esta aclaración en relación a los países aquí citados).

CONCLUSION

Para concluir este trabajo de investigación quiero hacer énfasis sobre algunos aspectos tratados en el mismo: el adulterio es el quebrantamiento de la fidelidad conyugal, uno de los deberes que nacen del matrimonio, al cónyuge (condición indispensable que siendo casado o casada tenga relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge) que viola este deber se le sanciona con el divorcio. El deber de fidelidad es quebrantado cuando el cónyuge tiene ayuntamiento carnal con un tercero que puede ser del mismo sexo (homosexualismo, lesbianismo) o de diferente sexo, (tesis sostenida por Gerardo Trejos. Nos dice este autor costarricense que no necesariamente debe realizarse la cópula.

¹⁷ Hinestroza, Fernando. "Derecho de Familia Colombiano". Compilación Legislativa. República de Colombia. Ministerio de Justicia. 1969, págs. 22-23.

Los elementos característicos del adulterio son: a) Constituir una violación o quebrantamiento del deber de fidelidad que impone el matrimonio a ambos cónyuges.

b) Se consuma mediante la relación sexual; c) se realiza entre personas de igual o diferente sexo de las cuales una de ellas al menos está ligada en matrimonio con otra persona, d) se realiza por el cónyuge con persona distinta de su legítimo consorte (acceso a tálamo ajeno); e) la persona que viola este deber (fidelidad), debe hacerlo con plena consciencia, ya que debe estar presente el elemento intencional para que se configure la causal de adulterio, porque si este elemento falta la persona no comete adulterio, ejemplo: el que padece de una enajenación mental temporal.

Con respecto a la prueba, como bien lo ha establecido la Jurisprudencia el adulterio como acto ilícito que es, se realiza en las sombras, en la clandestinidad, razón por la cual es casi imposible obtener prueba directa del hecho, por lo que se acude a la prueba indiciaria, también llamada indirecta, es decir se recurre a los indicios que deben ser claros, precisos y concordantes, de los cuales se deduzcan convincentemente, racionalmente que el adulterio se ha consumado.

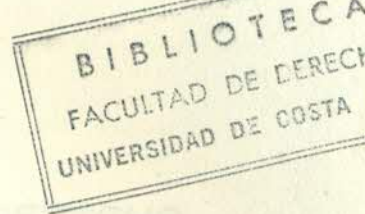
La causal de adulterio se ubica dentro de las causales absolutas o perentorias que son aquellas que operan automáticamente una vez probada la causal, el Juez indefectiblemente debe decretar la disolución del vínculo matrimonial; en otras palabras el Juez no tiene facultad, ni discrecionalidad para valorar la causal, una vez que ésta ha sido probada.

La causal de adulterio se ubica dentro de la tesis de divorcio sanción, por cuanto la conducta antijurídica de uno de los cónyuges es sancionada con el divorcio por haber violado el deber de la fidelidad conyugal, originado en el matrimonio.

Por último quiero hacer énfasis en que considero que el Código de Familia vigente propugna la igualdad de los cónyuges ante la ley, hace esto posible equiparando la causal de adulterio igual para ambos cónyuges, este código les da un tratamiento igualitario, el artículo 48 inc. 1) de este cuerpo reza de la siguiente manera: "Será causal de divorcio el adulterio de los cónyuges", considero que esto es un gran acierto, por cuanto el deber de fidelidad se impone a ambos cónyuges, por lo que la infracción al mismo debe ser sancionado por igual.

Los anteriores legisladores tenían el criterio totalmente injusto de que el adulterio debía ser sancionado sólo en la mujer porque, ésta con su conducta ilícita podía introducir un extraño en la familia, éste es uno de los argumentos que emplearon para justificar lo injustificable.

Estos son los puntos del trabajo realizado, sobre los que quise hacer énfasis; espero haber cubierto los aspectos más importantes de este tema.



BIBLIOGRAFIA

- ALLEN MENESES, Bernal. "La Disolución del Vínculo Matrimonial". Tesis de Grado. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1969.
- BRENES CORDOBA, Alberto. "Tratado de las Personas". Edición III. Editorial Costa Rica. San José. 1974.
- CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1973.
- CARBONNIER, Jean. "Derecho Civil". Tomo I. Librería Bosch. Barcelona. 1960.
- CARMONA, Enrique de. "El Adulterio". Ediciones y Publicaciones DUX S. A. 1955.
- CERDAS FERNANDEZ, Amancio. "Los Hechos Constitutivos del Adulterio a la Luz de la Jurisprudencia Costarricense". Tesis de Grado. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1975.
- "Código de Familia". (Anotado y Concordado por Gerardo Trejos y Carlos Manuel Arguedas) Costa Rica. Editorial Costa Rica. San José. 1976.
- COLIN y CAPITANT. "Curso Elemental de Derecho Civil". Editorial Reus. Madrid. Tomo I. 1975.
- "Constitución Política de la República de Costa Rica". Imprenta Nacional de San José. Costa Rica. 1976.
- GUZMAN, Mauricio. "La Acción de Divorcio en la Ley Salvadoreña". Ministerio de Cultura. Editorial San Salvador. El Salvador, C. A. 1956.
- HINESTROSA, FERNANDO. "Derecho Colombiano de Familia". Compilación Legislativa. República de Colombia. Ministerio de Justicia. 1969.
- LINDO, Hugo. "El Divorcio en El Salvador". Editorial Universitaria. San Salvador. El Salvador. C. A. 1960.
- PEREZ VARGAS, Víctor. "El Divorcio en Costa Rica". Instituto de Derecho Privado. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1976.
- PEREZ VARGAS, Víctor. "Orientaciones del Derecho de Familia Costarricense". Instituto de Derecho Privado. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1975.
- PEREZ VARGAS, Víctor. "El Nuevo Derecho de Familia en Costa Rica". Editorial Universidad de Costa Rica. 1976.
- PEREZ VARGAS, Víctor y otros. "Jurisprudencia Civil de la Sala de Casación 1950 1975". Editorial Universidad de Costa Rica. 1976.
- Revista Judicial N° 5. Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia Setiembre 1977.
- TREJOS, Gerardo. "Introducción de Derecho de Familia Costarricense". Ediciones Juricentro S. A. 1977.